



### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

#### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### **Artículo 2.- Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere los artículos 169 y 170 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, no incluidos en los Programas de Rehabilitación Autonómica de Viviendas ni las obras de rehabilitación de edificios residenciales y la mejora de sus dotaciones e instalaciones dentro de la línea de actuación de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley.

#### **Artículo 3.- Sujeto pasivo**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



### Artículo 5.- Base imponible

Constituye la base imponible de esta tasa:

- a) En caso de obras que necesiten proyectos técnicos, la base estará constituida por el importe del presupuesto de ejecución material, que en ningún caso podrá ser inferior a los que resultaren de aplicar los Precios de referencia, para cada momento, vigentes por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.
- b) Para aquellas obras o instalaciones que no tengan necesidad de presentar proyecto técnico, la base imponible estará constituida por el presupuesto que presente el interesado en el momento de solicitar la licencia, considerándose como cifra mínima el que resulte de aplicar los precios vigentes en cada momento establecidos por la Fundación, Codificación y Banco de Precios para la Construcción en Andalucía.
- c) En las licencias de habitar, que se conceda con motivo de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
- d) En los supuestos de aplicación de tarifas, la base estará constituida por la unidad de expediente tramitado.

### Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen o tarifas según proceda:

- a) El 0,75% en el supuesto regulado en el apartado 1.a) y 1.b) del artículo anterior. Si de la aplicación del tipo de gravamen anterior originase una cuota tributaria inferior a la que a continuación se regula, se aplicará las siguientes tarifas:
  - Por cada licencia de obra menor: 7,09 euros
  - Por cada licencia de obra mayor 42,30 euros
- b) El 0,25% en el supuesto 1.c) del artículo anterior.
  - El importe mínimo a abonar por este epígrafe será: 42,30 euros
- c) Licencias de expedientes de agregación, segregación y parcelación: 55,39 euros
- d) Transmisión de Licencias de Obras: 24,36 euros
- e) Prórroga de Licencias de Obras: 24,36 euros
- f) Licencia para la instalación de grúas: 33,23 euros
- g) Prórrogas de licencias de expedientes de agregación, segregación y parcelación: 24,36 euros

### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

### Artículo 8.- Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.



2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 9.- Declaración**

1.- Las personas interesadas en la obtención de la licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haya constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obras o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

### **Artículo 10.- Gestión**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de Licencia Urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que la base imponible declarada por el sujeto pasivo en los supuestos contemplados en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 5º de la presente Ordenanza Fiscal no se ajusta, por exceso o por defecto, a los precios mínimos oficiales fijados al efecto por el Colegio Oficial competente, podrá no admitir la misma hasta tanto no se subsane la anomalía.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

### **Artículo 11.- Infracciones y sanciones**



# EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA (Cádiz)

## ORDENANZAS FISCALES 2012

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresas.

APROBACION PLENARIA	PUBLICACIÓN
IMPOSICIÓN 28/12/1989	B.O.P. NUM. 70 DE 26/03/1990
MODIFICACIÓN 25/11/1991	B.O.P. NUM. 10 DE 14/01/1992
MODIFICACIÓN 22/11/1993	B.O.P. NUM. 6 DE 10/01/1994
MODIFICACIÓN 15/07/1996	B.O.P. NUM. 270 DE 20/11/1996
MODIFICACIÓN 19/11/2002	B.O.P. NUM. 301 DE 31/12/2002
MODIFICACIÓN 12/11/2003	B.O.P. NUM. 300 DE 30/12/2003
MODIFICACION 11/11/2004	B.O.P. NUM. 298 DE 27/12/2004
MODIFICACIÓN 05/11/2007	B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2007
MODIFICACIÓN 10/11/2008	B.O.P. NÚM. 246 DE 24/12/2008
MODIFICACIÓN 09/11/2009	B.O.P. NÚM. 248 DE 30/12/2009
MODIFICACIÓN 15/03/2010	B.O.P. NUM. 99 DE 27/05/2010